

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO

Bogotá, D.C., trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Tutela 110013107010-2023-00142  
Accionante WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionadas: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: ACCIÓN DE TUTELA 1ª INSTANCIA  
Decisión: NIEGA POR HECHO SUPERADO

### OBJETO

Emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda, respecto de la acción de tutela incoada por la señora **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.034.315.950 expedida en Bogotá, contra la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por la presunta violación de su derecho fundamental de debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, Art. 29, 14 y 96 de la C.N.

### HECHOS Y PRETENSIONES

Destaca, la accionante **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, durante décadas Colombia ha sido un país emisor de migrantes como consecuencia, principalmente, de la violencia derivada del flagelo del narcotráfico, el desplazamiento forzado y la escalada del conflicto armado a finales de los años noventa, dinámica que ha venido cambiando en los últimos años, ahora con la llegada masiva de migrantes y refugiados provenientes de Venezuela a territorio colombiano, como consecuencia de la crisis económica, social y humanitaria que atraviesa el vecino país.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Informa la accionante, es hija de madre colombiana, accedió a la nacionalidad colombiana por nacimiento a la que tiene derecho por disposición constitucional, como lo establece el artículo 96 de la Constitución Política de Colombia. Sin embargo, el reconocimiento de la nacionalidad colombiana no aplica de forma automática. Para su formalización es necesario llevar a cabo el trámite de inscripción del nacimiento en el extranjero ante oficina consular de Colombia en el exterior, la subsecuente expedición del registro civil de nacimiento colombiano y la obtención, en caso de ser mayor de edad, de la respectiva cédula de ciudadanía colombiana. No obstante, dada la crisis socio política con Venezuela, Colombia ha tenido desde 2015 un cierre progresivo de oficinas consulares, lo que no ha permitido realizar el trámite estando en este país.

Aduce, el día 27 de julio de 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil, profirió la Resolución N° 7300 de 2021, "por la cual se establece el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, el procedimiento señalado en la resolución se aplicará en los casos en los que la actuación administrativa resuelva la anulación de un registro civil de nacimiento que sirvió de documento base para la expedición de una cédula de ciudadanía y que, a su turno, se configure la falsa identidad respecto de este último documento.

Según el artículo 7 del capítulo II de la resolución contempla que los directores de Registro Civil y de Identificación, conjuntamente, expedirán un acto de trámite por medio del cual se inicia la actuación administrativa, la que deberá notificarse al inscrito en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, concediéndole a este 10 días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, aporte o solicite pruebas y, en general, participe dentro de la actuación con miras a garantizar el debido proceso.

El procedimiento establecido consagra una etapa probatoria, de manera que, una vez vencido el término concedido al inscrito, el funcionario expedirá un acto administrativo resolviendo sobre las pruebas solicitadas o podrá decretar de oficio las que considere útiles, pertinentes y conducentes, ordenando o negando su práctica. Dicho auto, por disposición del artículo 8 de la Resolución, se notificará en los términos del artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Finalizada la etapa probatoria, la Resolución contempla en su artículo 9 que deberá decidirse en derecho y el acto administrativo, de ser el caso, indicará qué

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

registro del estado civil se anula y, consecuentemente, se ordenará la cancelación de las cédulas de ciudadanía asignadas al inscrito con base en el serial declarado como nulo, decisión que será notificada personalmente al interesado.

Advera, con base en la Resolución N° 7300 de 2021, la anulación de un registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía no pueden ser actos arbitrarios ni mucho menos producto de decisiones discrecionales por parte de la autoridad registral. Por el contrario, en el marco de esta actuación administrativa deben respetarse las garantías del derecho al debido proceso, especialmente el derecho a la comunicación previa y detallada, debida notificación, así como también el derecho a la defensa y contradicción, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y requerir así una decisión favorable a sus pretensiones.

No obstante, a partir de la Resolución 7300 de 2021 la Registraduría Nacional del Estado Civil tomó la decisión de cancelar arbitrariamente alrededor de 43.000 cédulas de ciudadanía de personas venezolanas que fueron tramitadas en Colombia luego de la inscripción extemporánea del nacimiento, bajo el entendido que fueron anuladas por el plan de depuración del censo electoral. Igualmente, adujo la entidad, se revisaron un poco más de 300 mil registros civiles, con su respectiva cédula, de venezolanos que ingresaron desde el 2014 a la fecha a Colombia aduciendo que tenían padres colombianos, para la nacionalidad”, encontrando supuestas falsedades, adulteraciones y falsedad de testigos.

Esta actuación por parte de la RNEC se realizó al margen del derecho fundamental al debido proceso, pues la entidad procedió con la cancelación de las cédulas de ciudadanía colombianas de personas venezolanas de un tajo, pasando por alto incluso el procedimiento que ella misma había adoptado para llevar a cabo este tipo de acciones, sin enviarse las notificaciones de la apertura del trámite y que tuvieron conocimiento de la cancelación de sus cédulas al realizar trámites ante diferentes autoridades o al consultar la vigencia de su documento de identificación en la página de esta entidad cuando la actuación de la entidad se viralizó.

Indica, la RNEC no le notificó de la apertura de actuación administrativa alguna y procedió, discrecionalmente, a la anulación de su registro civil de nacimiento y consecuentemente de la cédula de ciudadanía, impidiéndole así ejercer su derecho a la defensa ya que jamás llegó a su domicilio ni a su correo electrónico.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Para, el 10 de enero 2022, cuando fue a registrar a su hijo el indicaron que la cédula aparecía cancelada. Como consecuencia, ha experimentado perjuicios significativos, ha quedado sin afiliación a los servicios de salud, lo cual impide mi acceso a atención médica y tratamientos necesarios para preservar su bienestar, no ha podido emplearse de manera formal toda vez que al no tener acceso a una identificación no le es posible aperturar una cuenta bancaria, y adicional no tiene la posibilidad de tener una EPS ni seguir aportando a la seguridad social como lo venía realizando.

Se acercó a la Registraduría Principal de Bogotá de manera presencial con el fin de obtener información sobre la cancelación de su cédula de ciudadanía, durante dicha visita, se le informó que la razón de la cancelación fue debido a que la apostilla en su documento fue realizada por un tercero.

A pesar de que no cuenta con los recursos económicos suficientes para desplazarse personalmente hasta Venezuela y realizar nuevamente el trámite de apostilla, tuvo que realizarlo siendo esto una dificultad adicional.

Adicionalmente, no es una justa causa para la cancelación de la cédula de ciudadanía, pues dentro de las causales indicadas en el Decreto 1260 de 1970 para la anulación de registros civiles de nacimiento no existe prohibición alguna de realizar el proceso de apostilla de documentos mediante tercera persona, ni mucho menos existe otra norma que lo impida o que le reste efectos al documento.

Reitera, en el presente caso no fue notificada de manera previa bajo los términos de la Ley 1437 de 2011, por lo que luego de asesorarse le informaron que la RNEC dispuso una herramienta tecnológica, alojada en su página web en enlace: <https://wapp.registraduria.gov.co/identificacion/extemporaneos/>) , en la que se puede consultar el expediente de cada una de las 43.000 actuaciones administrativas. Si bien se puede consultar el expediente, también se evidencia que las respectivas notificaciones no fueron enviadas.

En cumplimiento de la circular emitida por la RNEC en la cual advierte que el procedimiento para el restablecimiento de documentos de identidad se hará a través del siguiente enlace: <https://rrcextemporaneo.registraduria.gov.co/index>, la intentó realizar el registro a través de este módulo, sin embargo, el mismo es

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

inoperante toda vez que agotados diferentes intentos el resultado que arroja “error”, conforme a imagen que adjunta a la demanda de tutela.

Ante la cancelación de su cédula, tampoco cuenta con un documento de identificación válido en Colombia que refleje los atributos de la personalidad, como la nacionalidad colombiana por ejemplo, ni tampoco puede utilizar la identificación con la que desde hace años he construido mi proyecto de vida en territorio colombiano, afiliándome al sistema de seguridad social (salud, pensión y riesgos), con la que he adquirido productos financieros, suscrito compromisos contractuales y desarrollado mis vínculos familiares.

### **DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

De acuerdo con el escrito de demanda la señora **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, considera vulnerado su derecho fundamental de debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, conforme a los artículos 29, 14 y 96 de la Carta Política.

### **PRETENSIONES**

Deprecia el accionante del juez constitucional se tutelen sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad.

De igual forma petitionó, se ordene a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que revoque el acto administrativo contenido en la Resolución No. 14562 del 2021 y los demás actos administrativos mediante los cuales se anuló el registro civil de nacimiento y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1.034.315.950 por falsa de identidad.

Requiere, se advierta la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL que, de retomar la apertura de actuaciones administrativas tendientes a anular los efectos de la inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano, aplique las garantías legales, constitucionales y convencionales que le asisten a mí y a todos los y las ciudadanos/as y habitantes del territorio y mientras tanto, pueda seguir haciendo uso de su cédula de ciudadanía colombiana como documento válido de identificación.

## ACTUACIÓN PROCESAL

El 30 de agosto de 2023, por reparto se recibió escrito de tutela elevado por la ciudadana **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.034.315.950 expedida en Bogotá, motivo por el cual en la misma fecha se avocó<sup>1</sup> conocimiento de la acción constitucional y se ordenó correr traslado del escrito de tutela a las partes demandadas **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para el ejercicio del derecho de defensa y contradicción, librando los oficios respectivos el 31 de agosto de 2023<sup>2</sup>,

Así mismo, en la referida decisión, el Despacho resolvió vincular a las entidades **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**.

### Respuesta de la entidad accionada y las vinculadas

#### REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.

El jefe de la oficina Jurídica de la entidad, JOSÉ ANTONIO PARRA FANDIÑO, al ofrecer la respuesta al libelo tutelar, inicialmente aludió a los niveles de competencia de la organización interna de la Registraduría Nacional del estado Civil conforme al Decreto 1010 de 2000, así como lo establecido el artículo 39 que alude a las funciones del Director Nacional de Identificación, entre otras.

Con relación a los hechos de la demanda, indicó Mediante la Resolución No. 7300 de 2021 de la Registraduría Nacional del Estado Civil se estableció el procedimiento conjunto de anulación de registros civiles de nacimiento y la consecuente cancelación de cédulas de ciudadanía por falsa identidad, trámite en el que se garantizaron los principios de buena fe, derecho a la defensa y debido proceso, igualdad, imparcialidad, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

En virtud del procedimiento antes mencionado se realizó un cruce de datos con los registros civiles de nacimiento extemporáneos que presentaban alguna de las

---

<sup>1</sup> Documento 06 archivo digital

<sup>2</sup> Documento 08 ibidem

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

causales de nulidad contempladas en el Decreto 1260 de 19701, en ese sentido respecto del registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59656549, a nombre de WENDY VANESSA PEROZO VILLA, se inició la actuación administrativa tendiente a determinar su anulación, y la correspondiente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034315950 expedida con base en ese documento.

Conforme a lo expresado y, previo agotamiento de un procedimiento administrativo, la Dirección Nacional de Registro Civil y la Dirección Nacional de Identificación profirieron la Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, en la cual se ordenó la anulación del registro civil de nacimiento referido en la medida que no cumplía con las formalidades plenas conforme lo establece el artículo 104 del Decreto Ley 1260 de 1970.

Al respecto se tiene que, verificado el registro civil de nacimiento con indicativo serial 59656549 a nombre de WENDY VANESSA PEROZO VILLA, se encontró que:

*“El documento antecedente que reposa en el registro civil es Acta de Nacimiento extranjera, Sin embargo, no se presentó con la correspondiente apostilla, siendo este un documento necesario y significativo para realizar la inscripción del Registro Civil de Nacimiento, motivo por el cual se generó la actuación administrativa, por lo que se configuró la causal No. 5 de nulidad formal, establecida en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970..” (SIC).*

Es de advertir que de conformidad con la presente acción, y una vez verificado el expediente administrativo, no procede la revocatoria directa de la Resolución No. 14774 del 25 de noviembre de 2021, toda vez que se evidencia que se garantizó el debido proceso, no se presentaron los recursos de ley y el acto administrativo quedó ejecutoriado el 04 de enero de 2022, y habiendo transcurridos más de cuatro meses, sin que el interesado hubiere acudido ante la autoridad judicial, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, opera la figura de caducidad, conforme al artículo 164 de la ley 1437 de 2011, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 94 del mismo código, se itera, no procede revocatoria directa.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, la cancelación de la cédula de ciudadanía fue

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

consecuencia de la determinación acogida por la Dirección Nacional de Registro Civil, una vez efectuada la revisión de las pruebas que reposan en el expediente de la acción de tutela, y en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria, mediante resolución No. 18548 del 31 de agosto de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034315950 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

Frente a lo anterior, y como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 59656549 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, WENDY VANESSA PEROZO VILLA puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1034315950.

Dicha decisión fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de tutela, como se evidencia en la imagen que se adjuntó al escrito de contestación.

De igual forma, se entabló comunicación telefónica con WENDY VANESSA PEROZO VILLA, para que se presente en la registraduría más cercana a su domicilio y proceda a solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano una vez cumpla con los requisitos legalmente establecidos, manifestando que puede asistir a la Registraduría Auxiliar de Kennedy – Bogotá, el día 04 de septiembre de 2023, es pertinente indicar que, dicho registro civil de nacimiento estará sujeto al análisis y verificación de los documentos que realiza el funcionario registral quien es el que autoriza la inscripción en el registro civil, de no ser así se abstendrá de elaborarla, sin embargo, se le envió al correo electrónico con copia a la sede registral los requisitos que debe cumplir cuando se acerque para iniciar el proceso.

Por lo anterior, el accionante cuenta con su cédula de ciudadanía vigente, pero deberá solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano para mantenerla así.

En conclusión, solicita negar las pretensiones de la acción de tutela, toda vez que por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil se ha garantizado la protección de los derechos fundamentales de la tutelante.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

## Anexos

- Copia de la Resolución No. 18548 del 31 de agosto de 2023.
- Constancia de notificación de la Resolución No. 18548 del 31 de agosto de 2023.

## **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**

A través del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Dr. CARLOS JULIO ÁVILA CORONEL se pronunció sobre los hechos del libelo constitucional en los siguientes términos:

En punto a la competencia de la Unidad refirió lo relacionado con el marco jurídico de creación de la misma, y el hecho de ser adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores y las funciones asignadas.

Refirió, el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos bajo régimen de protección temporal, - Decreto No. 216 de 2021 - su objetivo es permitir el tránsito de los migrantes venezolanos que se encuentran en el país de un régimen de protección temporal a un régimen migratorio ordinario, es decir, que los migrantes venezolanos que se acojan a la medida tendrán un lapso de 10 años para adquirir una visa de residentes.

Teniendo en cuenta la naturaleza y las funciones de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, así como lo manifestado por la accionante, se procedió a solicitar un informe a la Regional Andina de la UAEMC sobre la información que reposa en las bases de datos de la entidad, acerca de la señora WENDY VANESSA PEROZO VILLA, en los siguientes términos:

*“En atención a la solicitud de información de la condición migratoria de WENDY VANESSA PEROZO VILLA, el Grupo de Trámites Especializados de Extranjería de la Regional Andina informa que la ciudadana cuenta con Historial extranjero No 6635865 en el cual se evidencia que la ciudadana tuvo Permiso especial de Permanencia con No 837855128111990 el cual se encuentra vencido. De igual forma, cuenta con RUMV - (Registro Único de Migrantes Venezolanos) para la solicitud de PPT - Permiso por protección temporal en trámite”.*

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Ahora bien, respecto lo manifestado por la accionante WENDY VANESSA PEROZO VILLA, en el libelo de tutela, esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental, toda vez que, la actuación administrativa demandada corresponde a acciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, específicamente a funciones que son de la órbita exclusiva de su competencia, entidad la que está llamada a atender las pretensiones de la accionante, motivo por el cual deberá decretarse la falta de legitimación en la causa por pasiva en cuanto a esta Unidad.

Señala, la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, deberá decretarse la existencia de falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que dicha entidad carece de competencia para atender las pretensiones incoadas la señora WENDY VANESSA PEROZO VILLA, toda vez que no ha vulnerado de manera alguna los derechos fundamentales de la accionante, por lo que solicita su desvinculación.

## **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**

Guardó silencio.

### **ACERVO PROBATORIO**

- 1.- Demanda presentada por el accionante **WENDY VANESSA PEROZO VILLA** (En 4 folios).
  - 2.- Copia de la petición elevada el 10 de julio de 2023 a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL.
- PRUEBAS Y ANEXOS**
- 3.- Copia de la partida de nacimiento venezolana
  - 4.- Copia de la cédula de ciudadanía colombiana cancelada.
  - 5.- Copia de la cédula de ciudadanía de mi madre colombiana.
  - 6.- Copia de la cédula de identidad de mi padre venezolano.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

7.- Copia de mi cédula de identidad venezolana.

8.- Pantallazo tomado de la página web de la registraduría en el que se evidencia el estado actual de la cédula de ciudadanía

## CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, en armonía con los Decretos 2591 de 1.991, 1382 de 2.000 y 333 de 2021 artículo 1 numeral 2, este despacho es competente para conocer la demanda de tutela interpuesta en contra de la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, pues se trata de un organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

### DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

#### Legitimación por activa.

Recae sobre la accionante **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, quien es titular del derecho de debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad y libre desarrollo de la personalidad, invocados como conculcados.

#### Legitimación por pasiva

Los artículos 5º, 13 y 42 del Decreto 2591 de 1991, prevén que la acción de tutela se puede promover contra autoridades y contra particulares respecto de quienes el solicitante se halle en situación de subordinación e indefensión. De esta forma, este requisito se encuentra acreditado puesto que la solicitud de tutela se dirige contra la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, entidad con autonomía administrativa, contractual y presupuestal, y está organizada de manera desconcentrada, tiene a su cargo entre otras, el registro de la vida civil e identificación de los colombianos y, con plenas garantías para los colombianos, quien está legitimada en la causa por pasiva de conformidad con el numeral 8 del

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, por cuanto es la entidad llamada a satisfacer los derechos reclamados por la parte actora.

Respecto de las entidades llamadas a responder por la garantía de los derechos reclamados, tenemos que la acción de tutela inicialmente se promovió en contra de **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** con sede en esta ciudad, sin embargo de lo verificado en la demanda de tutela y sus anexos se constata que el accionante solicitó la vinculación del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, por cuanto es ciudadana venezolana y regreso a Colombia donde accedió a la nacionalidad colombiana por nacimiento al ser su madre Colombiana.

Por lo anterior y en aras de integrar el contradictorio y evitar una posible nulidad, observo la necesidad de vincular a dichas entidades, quien al descorrer el traslado de la demanda de tutela, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, manifiesta carecer de legitimación en la causa por pasiva, atendiendo que esta entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental a la aquí accionante, pues la actuación administrativa demandada corresponde a acciones adelantadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De la misma manera, pese a que **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**, no dio contestación a la vinculación que hiciera este despacho, tampoco se observa vulneración a los derechos fundamentales de la aquí accionante.

Sobre este puntual aspecto, es preciso manifestar que la H. Corte Constitucional ha sido reiterativa y en tal sentido ha dicho:

“...Por su parte, la legitimación por pasiva dentro del trámite de amparo hace referencia a la capacidad legal del destinatario de la acción de tutela para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental en el evento en que se acredite la misma en el proceso . De conformidad con el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, “la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta Ley...”

Así las cosas, cuando se acredita que el demandado no es el responsable de realizar la conducta cuya omisión genera la violación, o cuando no es su conducta

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

la que provoca el daño es inadmisibles conceder la tutela en su contra, por cuanto no es el responsable del menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, razón por la cual no se configura la legitimación por pasiva.

En virtud de los anteriores lineamientos y con fundamento en las respuestas ofrecidas por las entidades demandadas y vinculadas de manera oficiosa a la acción de tutela, por parte de esta funcionaria, se constata que efectivamente no son las autoridades competentes para resolver la petición incoada por el accionante por lo tanto no son responsables de la vulneración al derecho de petición cuya protección se invoca, de ahí que, en el momento de decidir de fondo las pretensiones del accionante, esta judicatura se pronunciará desvinculándolas del proceso de tutela, por ausencia de legitimación por pasiva.

Finalmente se advierte, esta acción, es un medio con el que cuenta todo individuo sin distinción alguna y puede ser promovida por sí mismo o por interpuesta persona y, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

#### **Requisito de inmediatez.**

Al respecto, se ha precisado que la protección de los derechos fundamentales, vía acción constitucional, debe invocarse en un plazo razonable y oportuno contado entre la ocurrencia del hecho generador de la transgresión y la interposición del amparo. Lo anterior, en procura del principio de seguridad jurídica y de la preservación de la naturaleza propia de la acción de tutela.

Conforme lo expuesto, en este caso, el requisito de inmediatez se encuentra cumplido dado que el actor en tutela expuso ante el juez constitucional el hecho o la conducta que encontró era causa de la vulneración de derechos fundamentales en busca de su protección constitucional dentro de un término prudente y razonable, veamos porque, una vez el accionante **WENDY VANESSA PEROZO VILLA** se percató de la anulación y la cancelación de su cédula de ciudadanía por parte de la Registraduría, pée a lagunas gestiones como asistir presencialmente a la entidad y seguir los lineamientos de manera virtual, no fue posible acceder a dicho trámite por lo que acudió de manera inmediata a solicitar el amparo tutelar.

#### **Requisito de subsidiariedad.**

El artículo 86 de la Carta establece de manera clara que:

*“(...) Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, **la protección inmediata** de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.*

*(...)*

*Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (...).”*

Al respecto, a través de la jurisprudencia constitucional se ha advertido, de existir otro medio de defensa judicial, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto con el fin de determinar la idoneidad y eficacia del referido medio para lograr la protección pretendida en el contexto en el que se encuentra el sujeto activo de la acción.

Así, en los eventos en que el amparo proceda como mecanismo definitivo, ha precisado que la ineficacia y falta de idoneidad de los medios ordinarios de defensa con que cuente el accionante deben ser estudiados atendiendo el contexto del caso y las especiales condiciones del afectado, pues solo así, será posible determinar si tales mecanismos ofrecen una solución integral desde una dimensión constitucional y no meramente formal.

En palabras de la Corte *“(...) el medio de defensa ordinario debe estar llamado a proteger el derecho fundamental conculcado y, además, a hacerlo de manera oportuna, toda vez que, como ya ha sido señalado por esta Corporación, el Juez de tutela, al interpretar constitucionalmente asuntos laborales, no persigue la solución de un conflicto o diferencia entre el trabajador y el empresario para hallar la solución correcta, sino pretende, la definición de campos de posibilidades para resolver controversias entre derechos o principios fundamentales (...).”<sup>3</sup>.*

Por eso, en el evento en que la acción constitucional proceda como mecanismo transitorio, se requiere la configuración de un perjuicio irremediable, el cual, jurisprudencialmente se ha reiterado, debe ser *inminente* y *grave*, de allí que, las medidas para evitar su consumación obedezcan a los criterios de urgencia e impostergabilidad<sup>4</sup>. Sobre esa base, ha agregado la Corte que: *“(...) (ii) el estado*

<sup>3</sup> Sentencia T- 064 de 2016 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>4</sup> Respecto de la urgencia precisó la Corte desde sus inicios que: *“(...) hay que instar o precisar (...) su pronta ejecución o remedio”*. Las medidas urgentes deben adecuarse a la inminencia del perjuicio y a las circunstancias particulares del caso. Y en cuanto a la impostergabilidad ha referido que *“las medidas de protección (...) deben responder a condiciones de*

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

*de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo (...)*” constituyen criterios orientadores al momento de determinar la existencia o no de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. En este último escenario, la decisión de amparo constitucional tiene un alcance transitorio, en el sentido de que solo se mantiene vigente mientras la autoridad judicial competente decide de fondo sobre la acción ordinaria instaurada por el afectado.

En este caso, como uno de los derechos invocados para su protección, es el de debido proceso, en este evento, pese a contar con otros mecanismos de defensa judicial para controvertir el acto administrativo por ella cuestionado, procede la protección inmediata, por cuanto, no existe otro mecanismo de defensa judicial, idóneo, ni eficaz y urgente diferente de la acción de tutela, dado que, la actora sustentó que la Registraduría Nacional del Estado Civil no le notificó la Resolución 14774 del 25 de noviembre del 2021, mediante la cual resolvió determinar la anulación civil de nacimiento con indicativo serial No. 59656549 y la consecuente cancelación de la cédula de ciudadanía No. 1034315950 expedida nombre de WENDY VANESSA PEROZO VILLA, con base en ese documento, procedimiento administrativo que adolece de vicios, en punto a situaciones o actos de notificación que la entidad no acreditó haber realizado a fin de lograr la notificación del acto administrativo, aunado que para la fecha de interposición de la presente acción tutelar la accionante no contaba con el documento de identidad, motivos por los cuales, en este caso procede la acción tutelar de manera directa, tal como lo decantó el máximo Tribunal constitucional en reciente Sentencia de Tutela No. 183 de 2023<sup>6</sup>.

### **Problema jurídico:**

**Con base en lo anterior, corresponde al despacho dar solución al siguiente problema jurídico:**

---

*oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable”. Sentencias T-225 de 1993, T-107 de 2017, T- 064 de 2017, entre otras.*

<sup>5</sup> Sentencia T- 064 de 2017 (M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

<sup>6</sup> “...80. En principio podría decirse que la accionante tenía a su disposición los mecanismos para recurrir la Resolución No. 15129 de 2021. No obstante, la Sala advierte que la entidad accionada no acreditó haber actuado de forma diligente para lograr la notificación personal como primera medida a la hora de notificar los autos tanto de apertura como de finalización de la actuación administrativa. Por lo tanto, como se abordará con mayor profundidad más adelante, la notificación no se surtió en debida forma y la accionante tuvo vedada la posibilidad de presentar los recursos de ley.

81. Por otro lado, a juicio de esta corporación, el peligro de afectación a los derechos fundamentales era inminente porque al momento de la interposición del mecanismo de amparo la accionante no era portadora de un documento de identidad válido que reflejara los atributos de su personalidad. Era necesario entonces tomar medidas urgentes, pues la accionante se exponía a graves consecuencias, en tanto no podía acceder a un empleo formal, lo cual podía cercenar su mínimo vital; y se encontraba en un estado de permanencia irregular dentro del país. Por las razones expuestas, era imperativo buscar mecanismos conducentes a restablecer la vigencia de sus documentos de identidad. Así las cosas, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA, no era idóneo para lograr la protección de los derechos fundamentales de Yorbees Serrano...”

Determinar si se vulneraron los derechos de debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad incoados por la accionante **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, ante la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, por cuanto a través de un acto administrativo, Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, resolvió anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía, colombiana sin darle la oportunidad de conocer en tiempo tal trámite y el agotamiento de la vía gubernativa y ejercer el debido proceso y contradicción en tiempo.

Para la resolución de dicho asunto se analizarán los siguientes tópicos: **i)** El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos; **ii)** El debido proceso administrativo; **iii)** el derecho a contar con una oportunidad para ser oído antes de la cancelación de la cédula; **iv)** La personalidad jurídica, el debido proceso y la cédula de ciudadanía; **v)** La importancia del registro civil de nacimiento y de la cédula de ciudadanía en el ejercicio de derechos.

### **El carácter subsidiario de la acción de tutela y la jurisprudencia constitucional relativa a su procedencia respecto de actos administrativos.**

En caso similar al sometido a nuestro estudio, la Corte Constitucional<sup>7</sup> delimitó tal carácter subsidiario en los siguientes términos:

“(…) En reiteradas oportunidades, la jurisprudencia constitucional se ha referido al carácter subsidiario de la acción de tutela<sup>[32]</sup> para indicar que este mecanismo no fue consagrado «para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos»<sup>[33]</sup>.

Lo anterior, al reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos<sup>[34]</sup>. Así las cosas, esta corporación ha insistido en que la tutela no constituye «un medio alternativo, ni facultativo, que permita adicionar o complementar los mecanismos judiciales ordinarios establecidos por el Legislador»<sup>[35]</sup>.

7. La Corte Constitucional en la sentencia SU-355 de 2015 indicó que la exigencia de subsidiariedad se encuentra ligada, por un lado, a una «regla de exclusión de procedencia» según la cual se debe declarar la improcedencia de la acción cuando se verifique en el ordenamiento un medio judicial para defenderse de una

---

<sup>7</sup> Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

agresión *iusfundamental* y, por otro, a una «regla de procedencia transitoria» que permite la admisión de la tutela cuando, a pesar de existir tales medios judiciales, tiene por objeto evitar un perjuicio irremediable.

En la referida providencia, la Corte aclaró que, en atención al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la aplicación de la «regla de exclusión de procedencia» se supedita al deber del juez de apreciar, mediante un examen de aptitud abstracta e idoneidad concreta del medio, su eficacia y las circunstancias particulares del accionante.

Asimismo, en la sentencia de unificación, esta corporación aclaró que la «regla de procedencia transitoria» permite que el juez de tutela se ocupe del problema *iusfundamental* antes de producirse el pronunciamiento definitivo de la jurisdicción ordinaria o especializada competente, siempre y cuando se esté ante la configuración de un perjuicio irremediable.

8. En el caso específico de la acción tutela para cuestionar la validez o controlar los efectos de actos administrativos, la jurisprudencia de la Corte Constitucional sostiene que su procedencia es excepcional, pues el ordenamiento jurídico prevé medios ordinarios idóneos para adelantar su control judicial.

En ese contexto, esta corporación afirma que la procedibilidad de la tutela depende de la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, evaluado en concreto y, cuya configuración exige<sup>[36]</sup>:

«(i) La existencia de motivos serios y razonables que indiquen la posible violación de garantías constitucionales o legales.

(ii) La demostración de que el perjuicio puede conducir a la afectación grave de un derecho fundamental.

(iii) La verificación de que el daño es cierto e inminente –de manera que la protección sea urgente.

(iv) Que se trate de derechos cuyo ejercicio se encuentre temporalmente delimitado.

(v) Que los medios disponibles no sean lo suficientemente ágiles para juzgar la constitucionalidad y legalidad de los actos sancionatorios».

9. En este caso, la Corte Constitucional encuentra que la acción de amparo debe considerarse procedente y estudiarse de fondo, pues aun cuando contra la decisión de la RNEC es procedente interponer acciones contenciosas, la tutela se emplea para evitar un perjuicio irremediable.<sup>[37]</sup>

10. En efecto, en el presente caso, el perjuicio es más que inminente (es actual), porque hoy por hoy la señora June Darlyn Archbold Berry no es portadora de un documento de identidad válido que refleje los atributos de su personalidad. En esa medida, su derecho a la personalidad jurídica sufre una afectación continua y se deteriora progresivamente, pues legalmente no puede usar el nombre con el que se ha dado a conocer desde su infancia y con el que ha desarrollado las actividades propias de un plan de vida en libertad.

Así, en cumplimiento de las decisiones adoptadas por la RNEC, en este momento la peticionaria no cuenta con un documento de identidad acorde con su propio reconocimiento y su realidad vivencial, por lo tanto, no puede actuar en sociedad con el nombre que la ha identificado siempre, mucho menos ejercer sus derechos ni obligaciones como ciudadana.

11. Ese perjuicio tiene la virtualidad de ser grave, toda vez que si se prolonga puede afectar no sólo su derecho a la personalidad jurídica, directamente relacionado con el registro civil de nacimiento, sino que dificulta en general su identificación, con lo cual se

puede entorpecer de forma relevante el libre desarrollo de su personalidad, su relación con el Estado y con los demás particulares.

Lo anterior por cuanto, el registro civil de nacimiento es definido como «el derecho a tener derechos»<sup>[38]</sup> y sustenta la alegación de la actora respecto de la violación de sus derechos a la salud y al trabajo, entre otros, como consecuencia de su actual situación, por lo que claramente afronta circunstancias graves que amenazan sus garantías fundamentales, de ahí que el caso amerita una respuesta institucional urgente e impostergable.

12. Con base en lo anterior es forzoso concluir que la tutela es el único camino que le queda a la peticionaria para proteger sus derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a la nacionalidad y al estado civil presuntamente vulnerados en circunstancias tan especiales. Si bien la decisión de la RNEC de anular el registro civil de nacimiento y cancelar la cédula de ciudadanía de la accionante, como acto administrativo que es, puede ser demandado ante la jurisdicción contencioso administrativa, tal demanda, no obstante versar sobre una actuación violatoria de la Constitución, estaría llamada a no prosperar, pues la actuación de la entidad accionada encuentra respaldo legal en las normas que establecen: (i) la obligatoriedad de verificar la identidad de los padres otorgantes y (ii) que la declaración juramentada de los testigos sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del nacimiento de la inscrita se efectúe en los términos que la ley demanda.

Así las cosas, la vía contenciosa, como otro medio judicial de defensa, no sería eficaz, dado que la accionante está a punto de sufrir un perjuicio irremediable al no contar con una identidad que le permita actuar en sociedad, y ejercer sus derechos y obligaciones, y, en consecuencia, amerita una respuesta institucional urgente (...).”

## **EL DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO.**

Sobre este derecho fundamental, la Corte se ha pronunciado de la siguiente manera:

“(…)En relación con los aspectos básicos que determinan y delimitan el ámbito de aplicación del debido proceso administrativo, ha dicho la Corte, que se trata de un derecho constitucional fundamental, de aplicación inmediata por disposición expresa del artículo 29 de la Carta Política que le reconoce dicho carácter, pero que se complementa con el contenido de los artículos 6° del mismo ordenamiento, en el que se fijan los elementos esenciales de la responsabilidad jurídica de los servidores públicos, y el artículo 209 que menciona los principios que orientan la función administrativa del Estado.

(…)

En el marco de las actuaciones que se surten ante la administración, el debido proceso se relaciona directamente con el comportamiento que deben observar todas las autoridades públicas en el ejercicio de sus funciones, en cuanto se encuentran obligadas a actuar conforme a los procedimientos previamente definidos por la ley para la creación, modificación o extinción de determinadas situaciones jurídicas de los administrados, como una manera de garantizar los derechos que puedan resultar involucrados por sus decisiones.

Siendo así, este Tribunal ha expresado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a gozar de la presunción de inocencia, (g) a ejercer los derechos de defensa y

contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso.

**Con todo, esta Corporación ha sostenido en forma categórica que el derecho al debido proceso administrativo se entiende vulnerado cuando las autoridades públicas, en ejercicio de función administrativa, no siguen estrictamente los actos y procedimientos establecidos en la ley para la adopción de sus decisiones y, por esa vía, desconocen las garantías reconocidas a los administrados (...)**<sup>8</sup>  
(Negritas y subrayas fuera del texto original).

## **EL DERECHO A CONTAR CON UNA OPORTUNIDAD PARA SER OÍDO ANTES DE LA CANCELACIÓN DE LA CÉDULA.**

Esto analizó el máximo tribunal Constitucional al respecto:

“(…) dada la importancia de la cédula de ciudadanía para el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica de las personas, los procedimientos administrativos dirigidos a su ajuste, actualización o cancelación tienen carácter sustantivo. Por ello, en su desarrollo, deben respetarse las garantías del debido proceso, entre otras manifestaciones, y desarrollarse sin dilaciones injustificadas.

Con relación a la cancelación de la cédula de ciudadanía, el artículo 67 Decreto Ley 2241 de 1986<sup>9</sup> otorga a la RNEC<sup>10</sup> la competencia para proceder a cancelar dicho documento, en los eventos estipulados por el legislador.

No obstante, dicha facultad puede llegar a comprometer el reconocimiento de la personalidad jurídica del titular de los documentos. Lo anterior, por cuanto en ese proceso de cancelación de la cédula de ciudadanía pueden cometerse errores que conlleven una afectación del goce del derecho a la personalidad jurídica al suprimir o desconocer los atributos de su personalidad.

51. Bajo ese entendido, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 se pronunció sobre la necesidad de que la entidad competente ofrezca al usuario la oportunidad para ser oído en el trámite de cancelación de su cédula. Lo anterior al argumentar que:

*«De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra el derecho a ser oído, se aplica también a procedimientos administrativos, si la decisión tiene la virtualidad de intervenir en derechos de una persona. Por eso, la Corte Interamericana consideró, en un asunto similar a este, en el Caso Ivcher Bronstein contra Perú, que una autoridad administrativa (Dirección General de Migraciones y Naturalización de Perú) violó el derecho a ser oído de Ivcher Bronstein, porque surtió un trámite sin garantizarle el derecho a ser oído, a pesar de que la decisión con la cual se le podía poner fin al procedimiento tenía la potencialidad de incidir—y de hecho incidió— en su derecho a la personalidad jurídica (en su nacionalidad). La Corte IDH manifestó, entonces:*

*‘Pese a que el artículo 8.1 de la Convención alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”,*

<sup>8</sup> Sentencia T- 283 de 2018.

<sup>9</sup> Código Electoral.

<sup>10</sup> Registraduría Nacional del Estado Civil.

*dicho artículo es igualmente aplicable a las situaciones en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos»*

52. Así, al efectuar un juicio de ponderación estricto, la Corte en la sentencia T-006 de 2011 concluyó que, con independencia de si media o no solicitud, en los procesos de cancelación de cédulas seguidos por la RNEC se debe dar aplicación a lo establecido en el artículo 73 del Decreto Ley 2241 de 1986<sup>11</sup> previo a resolver el fondo del asunto

Es decir, esta corporación estableció la sub-regla jurisprudencial según la cual, con el fin de garantizar los derechos fundamentales a la personalidad jurídica y al debido proceso, todas las personas deben contar con la posibilidad de ser escuchadas de manera previa a la cancelación de su cédula de ciudadanía.

Lo anterior, dada la importancia de la cédula de ciudadanía en el ejercicio del derecho a la personalidad jurídica. En esa medida, **en los eventos en los que se pretenda la cancelación del referido documento de identidad, ya sea de oficio o a petición de parte, la RNEC debe ofrecer la oportunidad a las personas afectadas de ejercer su derecho a la defensa, garantizándoles así, el debido proceso (...)**<sup>12</sup> (Negritas y subrayas del despacho).

## **LA PERSONALIDAD JURÍDICA, EL DEBIDO PROCESO Y LA CÉDULA DE CIUDADANÍA. LOS DEBERES DE LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL EN CASOS DE MÚLTIPLE CEDULACIÓN.**

En la antes reseñada decisión de Tutela T-283 de 2018, la Alta Corporación al respecto indicó:

*(...) El artículo 14 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental que tiene toda persona a que se le reconozca su personalidad jurídica. Tal derecho se predica de igual forma de todo ser humano según el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos aprobado por el Estado colombiano mediante la Ley 74 de 1968<sup>13</sup> y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos aprobada a través de la Ley 16 de 1972<sup>14</sup>.*

7.2 De acuerdo con lo anterior, la Corte mediante sentencia C-109 de 1995 señaló que *“el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana de ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”*. Dichos atributos corresponden a los establecidos en la legislación civil colombiana como el nombre, el estado civil, domicilio, la nacionalidad, y la capacidad para adquirir derechos y obligaciones, entre otros<sup>15</sup>.

<sup>11</sup> ARTICULO 73. La impugnación de la cédula de ciudadanía puede hacerse al tiempo de su preparación o después de expedida. En ambos casos el Registrador del Estado Civil exigirá la prueba en que se funda la impugnación, oír, si fuere posible, al impugnado, y, junto con su concepto sobre el particular, remitirá los documentos al Registrador Nacional del Estado Civil, para que éste resuelva si niega la expedición de la cédula o se cancela la ya expedida”.

<sup>12</sup> Esta posición ha sido reiterada por esta Corte al resolver problemas jurídicos causados por la Registraduría Nacional del Estado Civil cuando procede a cancelar la cédula de ciudadanía. Al respecto ver, entre otras, las sentencias T-929 de 2012, T-763 de 2013 y T-623 de 2014.

<sup>13</sup> El artículo 16 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone que “[t]odo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>14</sup> El artículo 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>15</sup> Al respecto se puede consultar el libro de personas del Código Civil colombiano. El Decreto 1260 de 1970, desarrolla el nombre y el estado civil de las personas. Sobre la nacionalidad, la Ley 43 de 1993 hace lo mismo.

7.3 Del mismo modo, se ha destacado que el medio para acreditar la personalidad es la cédula de ciudadanía, cuyo fin es el de identificar a las personas, permitir el ejercicio de sus derechos civiles y facilitar su participación en la democracia. Sobre la importancia de la cédula de ciudadanía y su relación con la personalidad jurídica, este Tribunal afirmó:

*“Jurídicamente hablando, la identificación constituye la forma como se establece la individualidad de una persona con arreglo a las previsiones normativas. La ley le otorga a la cédula el alcance de prueba de la identificación personal, de donde se infiere que sólo con ella se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exija la prueba de tal calidad. En estas condiciones, este documento se ha convertido en el medio idóneo e irremplazable para lograr el aludido propósito”<sup>16</sup>(...)”.*

## **LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO Y DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA EN EL EJERCICIO DE DERECHOS.**

Así reseñó la Corte Constitucional su reiteración jurisprudencial al respecto:

“(...) En múltiples oportunidades, esta corporación se ha referido a la importancia que tiene el registro civil de nacimiento y la cédula de ciudadanía en el ejercicio de los derechos fundamentales de cualquier persona. En cuanto al registro civil de nacimiento, la Corte ha manifestado que su inscripción es un procedimiento que «sirve para establecer, probar, y publicar todo lo relacionado con el estado civil de las personas, desde su nacimiento hasta su muerte»<sup>17</sup>

26. La Corte Constitucional en la sentencia T-090 de 1995<sup>18</sup> se refirió a la importancia y validez del registro civil de nacimiento y admitió la relación que existe entre el derecho constitucional al reconocimiento de la personalidad jurídica y los atributos jurídicos inherentes a la persona humana, como el estado civil de las personas.

En esa oportunidad, la Corte sostuvo que el estado civil comprende «un conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás, y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones», y que su prueba se realiza por medio del registro civil de nacimiento. Así, señaló que negarle la validez al registro civil de nacimiento de una persona por un error imputable a la administración constituía una vulneración a su derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, en la medida en que ello implicaba la negación de varios atributos de su personalidad como el nombre y la filiación.

27. Adicionalmente, esta corporación en la citada sentencia T-090 de 1995 concluyó que se violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica de la accionante «desde el momento en que en su registro civil se anotó la advertencia de ser este "inexistente"», pues «si el registro civil de una persona carece absolutamente de

<sup>16</sup> Sentencia C-511 de 1999.

<sup>17</sup> T-963 de 2001. En esta sentencia se estudió la situación presentada en el municipio de Sucre, Cauca, en donde desde hacía varios meses no se hacía presente el Registrador Municipal, por lo que los nacimientos y demás actos propios de identificación de las personas, como el registro civil de nacimiento, no se estaban cumpliendo. La Corte ordenó a la Registraduría Nacional del Estado Civil iniciar las diligencias necesarias para la inscripción en el registro civil de los niños nacidos desde el momento en que se presentó la ausencia del Registrador.

<sup>18</sup> En esta oportunidad la Corte se pronunció sobre el derecho a la personalidad jurídica de una joven a quien no le entregaban el diploma de bachiller porque en la copia del registro civil de nacimiento se anotó que tal registro carecería de la firma del funcionario de la época, por lo que era inexistente. La razón de tal anotación consistía en que el acta, por medio de la cual el padre de la accionante la reconoció como su hija extramatrimonial, no fue firmada por el alcalde, quien era el funcionario competente para ello en esa época, sino por su secretario.

validez, entonces, para todos los eventos de especial relevancia, en los que aquél sea exigible como única prueba de las condiciones civiles, la persona carecerá del estado civil que conforme a la ley le corresponde».

28. De igual modo, la Corte en la sentencia C-004 de 1998<sup>19</sup> reiteró que el derecho a la personalidad jurídica tiene relación directa con el estado civil de las personas, permitiendo que los individuos sean titulares de atributos que son propios de la persona humana, además de ser una manifestación concreta «del principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución».

29. Por otro lado, esta corporación en la sentencia C-109 de 2005 precisó que la filiación contenida en el registro civil de nacimiento es un atributo de la personalidad, «indisolublemente ligado al estado civil de la persona», pues, como atributo de la personalidad jurídica, constituye un derecho constitucional «deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica»<sup>20</sup>.

En esa medida, la Corte insistió en que el registro civil de nacimiento es el instrumento por medio del cual se da cuenta de la existencia jurídica de las personas naturales en el territorio nacional, pues, aunque el ordenamiento jurídico reconoce la personalidad jurídica de las personas como elemento inherente de la existencia humana<sup>[56]</sup>, es el registro civil el documento que contiene la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad<sup>[57]</sup>.

30. Más adelante, la Corte Constitucional en la sentencia T-963 de 2001 reiteró que, doctrinalmente, se entiende que el estado civil «es un conjunto de situaciones jurídicas que relacionan a cada persona con la familia de donde proviene, o con la familia que ha formado y con ciertos hechos fundamentales de la misma personalidad».

Así mismo, en la referida oportunidad, se refirió al artículo 1 del Decreto 1260 de 1970, para señalar que «el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible».

31. Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el registro civil de nacimiento es fundamental como requisito *sine qua non* para la expedición de la cédula de ciudadanía o de la tarjeta de identidad en el caso de menores de edad<sup>[58]</sup>. Por ello, la imposibilidad o anulación de la inscripción del nacimiento de una persona en el registro implica la negación de los atributos de la personalidad, e impide el ejercicio de otros derechos del individuo.

32. Respecto a la cédula de ciudadanía, la jurisprudencia ha señalado que solo con este documento «se acredita la personalidad de su titular en todos los actos jurídicos o situaciones donde se le exige la prueba de tal calidad». Asimismo, garantiza el reconocimiento de los atributos de la personalidad en ella consignados, por parte de las demás personas y de las instituciones civiles y oficiales con las cuales se relacione directa o indirectamente la persona (...)»<sup>21</sup>.

## Caso Concreto:

En el presente evento, se evidencia de la demanda de tutela que la accionante funda la vulneración de sus derechos fundamentales, atendiendo básicamente en

<sup>19</sup> En esta ocasión, la Corte declaró inexecutable la presunción de derecho que recaía sobre la concepción, contemplada en el artículo 92 del Código Civil.

<sup>20</sup> Sentencia C-109 de 1995.

<sup>21</sup> Sentencia T- 375 de 2021 del 2 de noviembre de 2021. M.P. Dra. CRISTINA PARDO SCHLESINGER.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

el hecho de que la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, canceló su cédula de ciudadanía colombiana, sin darle a conocer el procedimiento que adelantó para ello, ni haber sido notificado personalmente de la Resolución Resolución No. 14562 del 25 de noviembre de 2021, por medio de la cual dispuso anular su registro civil de nacimiento y cancelar su cédula de ciudadanía.

Precisa el despacho, que razón le asiste la actora en tutela, al pretender se le amparen sus derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, pues de la actuación llevada a cabo por la Registraduría Nacional del Estado Civil, efectivamente se avizora la flagrante vulneración de los derechos fundamentales invocados, dado que la referida entidad inició y culminó un procedimiento administrativo de cancelación y anulación de documentos de identidad, sin vincular a quienes se vieran afectados con el mismo, es decir, omitió flagrantemente darles la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, defensa y aporte de pruebas, procedimiento en el que se vio inmersa la accionante, quien frente a la anulación de su registro civil y la cancelación de su documento de identidad solo se enteró cuando fue a registrar a su hijo, situación que lo motivó a acercarse a la Registraduría, luego se acercarse a la sede principal de Bogotá de manera presencial, sin embargo, pese a que le explicaron los motivos de la cancelación de sus documentos, sin que le fuera notificado personalmente el procedimiento, en un abierto desconocimiento del debido proceso administrativo, y por ende, la vulneración coetánea de otros derechos como el libre ejercicio de su personalidad jurídica y nacionalidad, así como el de ejercer sus derechos fundamentales, entre ellos, permitírsele la afiliación al sistema de salud, obtener un empleo de manera formal así como aperturar una cuenta bancaria.

No obstante lo anterior, colige esta funcionaria que en este momento la acción constitucional deviene improcedente dado que, en el curso del trámite de la presente acción constitucional cesaron los efectos de dicha vulneración pues la entidad demandada, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica del accionante, a través de la Dirección Nacional de Registro Civil, en aras de garantizar el derecho a la personalidad jurídica de la peticionaria, mediante resolución No. 18548 del 31 de agosto de 2023, se restableció la vigencia de la cédula de ciudadanía No. 1034315950 y se permitió una nueva inscripción del registro civil de nacimiento a partir de la notificación de este acto administrativo.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

Así mismo se informó a este estrado judicial que , como quiera que la anulación del registro civil con serial No. 59656549 se fundamentó en vicios formales, en cumplimiento de los requisitos que establece el Decreto 356 de 2017 y sus normas complementarias, la accionante WENDY VANESSA PEROZO VILLA puede inscribirse nuevamente en el registro civil de nacimiento conservando su NUIP 1034315950.

Decisión que fue debidamente notificada a la accionante mediante correo electrónico enviado a la dirección que aportó en el escrito de tutela.

Así mismo se indicó, que la entidad accionada, entabló comunicación telefónica con la aquí accionante, WENDY VANESSA PEROZO VILLA, para que se presente en la Registraduría más cercana a su domicilio y proceda a solicitar nuevamente su inscripción en el registro civil de nacimiento colombiano una vez cumpla con los requisitos legalmente establecidos, quien manifestó que puede asistir a la Registraduría Auxiliar de Kennedy – Bogotá, el día 04 de septiembre de 2023.

Además de lo anterior, preciso la entidad demandada, que, dicho registro civil de nacimiento estará sujeto al análisis y verificación de los documentos que realiza el funcionario registral quien es el que autoriza la inscripción en el registro civil, de no ser así se abstendrá de elaborarla, sin embargo, se le envió al correo electrónico con copia a la sede registral los requisitos que debe cumplir cuando se acerque para iniciar el proceso.

Por lo anterior, resulta indiscutible que tal decisión administrativa de la entidad accionada, solo fue emitida con ocasión del trámite de tutela, razón por la cual, se repite, efectivamente la entidad vulneró los derechos fundamentales incoados, especialmente el del debido proceso administrativo, no obstante, ante la emisión de la nueva resolución que notificó vía correo electrónico a la accionante, aunado a la comunicación telefónica, el hecho generador de tales vulneraciones ha sido superado y ello hace inviable el amparo deprecado por carencia actual de objeto, razón por la cual se negará la acción constitucional dado que la orden que pudiera impartir el juez constitucional ningún efecto podría tener respecto a la efectividad de los derechos fundamentales de la actora, se insiste, evidentemente conculcados, pero ya restablecidos.

Lo anterior, no obsta para llamar la atención de la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en lo sucesivo en dichos trámites administrativos con

diligencia observen de manera efectiva las garantías que le asisten a los ciudadanos, tanto nacionales como extranjeros, conforme a las reglamentaciones y normatividades a las que están sujetos, siempre respetando su derecho de contradicción, defensa y el de publicidad a través de las respectivas notificaciones personales.

Así las cosas, si bien la petición de amparo tiene por objeto la protección efectiva de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados, es evidente que carece de objeto cuando la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares (*en los casos expresamente previstos en la ley*), que se denuncia como vulneradora de derechos ha cesado, como ocurrió en este evento, razón por la cual deviene imperiosa la negativa de la solicitud de amparo.

Ahora bien, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión ha sido satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y, por ende, total justificación constitucional, debiéndose proceder a negar el amparo solicitado. Al respecto la sentencia T-495 de 2001, M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil:

*“El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.*

*“En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce.*

*“No obstante lo anterior, si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.”<sup>22</sup>.*

De ahí que, se constate que la solicitud de la accionante, y la flagrante vulneración de sus derechos fue resuelta, atendiendo que, no sólo se restableció temporalmente la vigencia de la cédula de ciudadanía, sino que se habilitó a la ciudadana para que vuelva a realizar su trámite de registro civil y pueda inscribirse nuevamente conservando su NUIP 1034315950, pues con la emisión del nuevo acto administrativo por parte de la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, garantizo al demandante el derecho al debido proceso, pues se

---

<sup>22</sup> Sentencia T-495 de 2001 Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

está rehaciendo el trámite desde sus inicios, esto es, se itera desde la inscripción en el registro civil de nacimiento, lo que le permitirá conservar su número de cédula de ciudadanía, siempre y cuando realice las gestiones a su cargo ante la Registraduría Nacional del Estado Civil dentro del término que se le otorgó para tales efectos, actuaciones que se itera, le fueron comunicadas a la accionante y notificadas vía correo electrónico, el 1 de septiembre de 2023, conforme los anexos adjuntos con la contestación de la demanda.

En suma, cuando la situación de hecho que fundamenta la pretensión ha sido superada, la acción de tutela pierde su objeto, en tanto la decisión u orden que imparte el juez en el caso concreto resultaría, inocua y contraria al objetivo mismo de este mecanismo extraordinario de amparo.

Se dispone la desvinculación de esta acción constitucional del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, por no haber vulnerado los derechos de la señora WENDY VANESSA PEROZO VILLA.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Décimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

## RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** la carencia actual de objeto por hecho superado la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso, personalidad jurídica y nacionalidad, por parte de la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, incoados por la señora **WENDY VANESSA PEROZO VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.034.315.950 expedida en Bogotá.

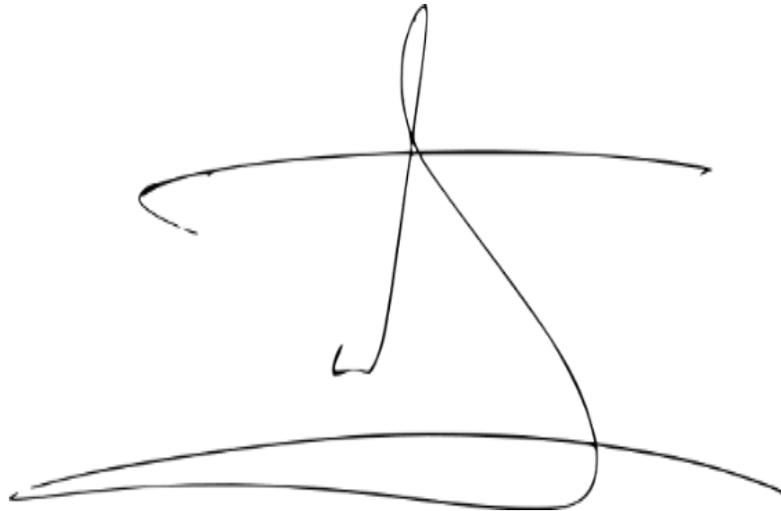
**SEGUNDO: DESVICNULAR** al **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES** y de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE MIGRACION COLOMBIA**, por no haber vulnerado los derechos de la señora WENDY VANESSA PEROZO VILLA.

**TERCERO:** Notifíquese la presente decisión de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

Radicado N°: TUTELA 2023-00142  
Accionante: WENDY VANESSA PEROZO VILLA  
Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL  
Asunto: FALLO DE TUTELA 1ª INSTANCIA

**CUARTO:** Remítase la actuación original ante la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de ser seleccionada y en el evento que no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping strokes. The signature is centered on the page and appears to be the name of the judge mentioned in the text below.

**MARTHA CECILIA ARTUNDUAGA GUARACA**

**Juez**